Obra completa https://tinyurl.com/ybef6h2b
disponible en

5. Asociaciones civiles y protección de derechos colectivos

- AR 323/2014
  Razones similares:
  AR 241/2018
  Q 105/2018
  AR 635/2019
  AR 7/2020
  AR 265/2020
  AR 526/2020
  AR 300/2020
  AR 302/2020
  AR 282/2020
  AR 257/2023
  AR 235/2023
  AR 79/2023
- AR 1359/2015
  Razones similares:
  AR 581/2020
  AR 657/2022
- AR 839/2019
- Q 35/2020
  Razón similar:
  AR 79/2023

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

5. Asociaciones civiles y protección de derechos colectivos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015[40]

Razones similares en AR 241/2018, Q 105/2018, AR 635/2019, AR 7/2020, AR 265/2020, AR 526/2020, AR 300/2020, AR 302/2020, AR 282/2020, AR 257/2023, AR 235/2023, AR 79/2023.

Hechos del caso

Dos asociaciones civiles presentaron una demanda de amparo en contra de diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo; específicamente, reclamaron la omisión por parte de distintas autoridades de llevar a cabo sus facultades de fiscalización en contra de los funcionarios que cometieron irregularidades en el manejo, destino y aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y del Ramo 25 Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación por los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que el amparo era improcedente, debido a que las asociaciones no contaban con interés legítimo para acudir al juicio.

Ante esto, las organizaciones interpusieron un recurso de revisión, en el que alegaron que el derecho humano a la educación es un derecho social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo para lograr su plena efectividad.

Las organizaciones señalaron que la jueza incumplió su obligación de realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación alegada. Dicho recurso lo atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por tratarse de un tema relevante.

[40] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que una asociación civil demuestre contar con interés legítimo en el juicio de amparo indirecto?

2. A partir de la reforma constitucional de 2011, en la que varias figuras del juicio de amparo fueron reinterpretadas, ¿cómo se relacionan el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias para proteger derechos de naturaleza colectiva y difusa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para evaluar si una asociación civil tiene interés legítimo en un juicio de amparo indirecto, se deben analizar de manera integral los siguientes elementos: a) la naturaleza del derecho cuestionado, b) su vinculación con el objeto social de la persona moral para determinar si se encuentra en una especial situación frente al referido derecho, y c) la identificación de su esfera jurídica para determinar si existe la afectación alegada.

2. A partir de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad se modificaron, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y determinar los efectos de su concesión. De esa manera, la acreditación del interés legítimo genera una obligación en las personas juzgadoras de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos tengan efectos más allá de la esfera individual de la persona que promovió el juicio, por lo que resultaría inexacto invocar la relatividad de las sentencias para limitar indebidamente tales efectos.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el presente asunto asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez estaba obligada a realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que al no haberlo hecho así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha determinado como una de las primeras notas distintivas del interés legítimo, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, es procedente revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio que omitió la juzgadora" (pág. 42).

"De esa forma, en el caso el interés legítimo debió determinarse, de acuerdo a las pretensiones de las quejosas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes" (pág. 43).

"[E]n primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a recibir o impartir educación por parte del Estado, sino que se cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a todos, sin discriminación, tanto en su aspecto

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades" (pág. 60).

"De esa forma, en el presente asunto la quejosa aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar, la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones" (págs. 60 y 61).

"En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3 constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (pág. 61).

"En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad" (págs. 61 y 62).

"Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3 de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, antes mencionados, le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho.

En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo —en el caso— la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos, como los previstos en el artículo 13.2 inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente" (pág. 62).

"Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la quejosa" (págs. 62 y 63).

"En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de las responsables, de cumplir sus facultades en la materia, hechos respecto de los cuales la asociación tiene una obligación específica para cumplir con el fin del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, pues considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social" (pág. 63).

"Otro de los aspectos que conviene destacar es que la pretensión de las quejosas tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso tiene como finalidad verificar el cumplimiento de garantías individuales (derechos humanos), por lo que en este caso se trata de un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, en virtud de que se cuestiona una omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus facultades, por lo que una eventual concesión podría tener por efecto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (pág. 64).

"[T]odas las personas reconocidas por el ordenamiento mexicano tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender sus derechos humanos (garantías individuales); motivo por el cual la técnica rectora del juicio de garantías permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que exista un obstáculo que impida la restitución en el goce del derecho violado" (pág. 84).

2. "[A] partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión" (pág. 85).

"[L]a aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto" (pág. 86).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a una de las asociaciones civiles quejosas, misma que acreditó contar con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017[41]

Razones similares en AR 581/2020, AR 657/2022

Hechos del caso

El 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el que, entre otras cosas, se obligaba al Congreso de la Unión a emitir una ley que regulara la publicidad oficial y garantizara que el gasto en comunicación social cumpliera con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.[42]

Dicha reforma constitucional ordenaba emitir esa ley antes del 30 de abril de 2014, sin embargo, habiendo pasado esa fecha únicamente se habían presentado algunas iniciativas, pero no se contaba con la publicación de la ley correspondiente.

En mayo de 2014, una asociación civil mexicana —que tiene como objeto social promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información— presentó un amparo en el que reclamó la omisión de expedir la ley reglamentaria referida. En su demanda de amparo alegó que dicha omisión violaba la libertad de expresión, de prensa y de información.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio, al considerar que el amparo era improcedente porque se trataba de una controversia en materia electoral y porque, al impugnarse una omisión legislativa, su concesión implicaría una vulneración al principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior porque el efecto de una eventual concesión del amparo sería obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, lo cual supondría darle efectos generales a la sentencia. Inconforme, la organización civil interpuso un recurso de revisión, en el que alegó que la norma omitida no era de materia electoral, así como que el principio de relatividad de las sentencias no podía ser interpretado de forma restrictiva, pues en ese caso sería un obstáculo para el acceso a la justicia y violaría el derecho a un recurso judicial efectivo. Dicho recurso de revisión fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

[41] Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[42] "Artículo Tercero Transitorio del Decreto. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."
"Artículo 134 de la Constitución Federal. […] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. […]"

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Al estudiar la procedencia del amparo, entre otras cuestiones, la Suprema Corte señaló que, debido a que es una cuestión de orden público que debe ser estudiada incluso de oficio, para poder concluir de manera definitiva que el amparo era procedente, se debía analizar el interés legítimo de la quejosa, aunque este tema no hubiera sido discutido en la sentencia del Juez de Distrito y, por tanto, tampoco hubiera sido combatido en el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cómo pueden las asociaciones civiles acreditar interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta?

Criterio de la Suprema Corte

Una asociación civil cuenta con interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta si cumple con los siguientes requisitos: 1) que el interés esté garantizado por un derecho objetivo; 2) que el acto o la omisión reclamada produzca una afectación en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta por la situación especial de la asociación frente a la legislación en cuestión; 3) que exista un vínculo que permita comprobar que, si se concede el amparo, se beneficiará de forma actual o futura pero cierta a la asociación; 4) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y 5) que el interés resulte armónico con la dinámica y los alcances del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una *omisión legislativa propiamente dicha* cuando exista un *mandato constitucional* que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

[E]n el caso concreto la quejosa sostuvo en la demanda de amparo que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 establece el deber a cargo del Congreso de la Unión de expedir una ley que reglamentara el artículo 134 constitucional en un determinado tiempo, obligación que se ha *incumplido totalmente* puesto que no se ha aprobado dicha legislación y el plazo previsto en el artículo transitorio para ese efecto ha fenecido. En este sentido, de acuerdo a la clasificación de las omisiones legislativas antes referida, en este caso debe analizarse si el juicio de amparo es procedente contra una *omisión legislativa absoluta*" (pág. 20).

"[E]sta Primera Sala ha ido desarrollando la doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos" (pág. 36).

"[E]sta Suprema Corte ha entendido que para que exista interés legítimo se requiere lo siguiente: **(i)** que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; **(ii)** que el acto reclamando produzca una afectación

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; **(iii)** la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; **(iv)** que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y **(v)** que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo" (pág. 38).

"[E]n el caso que nos ocupa la quejosa señala que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, tal como lo ordena el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, viola su derecho a la libertad de expresión. En este orden de ideas, la quejosa argumenta que la legislación reglamentaria omitida tiene como objeto generar herramientas para evitar que el gasto en comunicación por parte de los gobiernos deje de funcionar como una forma de censura a la libertad de expresión. De acuerdo con la quejosa, al ser una organización de la sociedad civil que se ha dedicado a documentar y denunciar la utilización de publicidad oficial como un método de censura, la omisión reclamada claramente dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas legislativas necesarias para defender las causas que representa" (pág. 38).

"De la revisión de sus estatutos, esta Primera Sala advierte que efectivamente la asociación Artículo 19 tiene por objeto promover la investigación, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información; así como busca promover, patrocinar e impartir cursos, estudios, encuestas, programas de radio y televisión y congresos, entre otros, que tengan como propósito la capacitación, investigación y difusión sobre temas de libertad de expresión. Al mismo tiempo, como parte de su objeto social la quejosa se dedica litigar casos de libertad de expresión, en donde se presuma que se hayan violado tales derechos, así como analizar y brindar asesoría en cuanto al contenido, reformas, aplicación y cumplimiento de las leyes de acceso a la información" (pág. 39).

"Así, para esta Suprema Corte resulta evidente que la principal actividad de la asociación Artículo 19 es la promoción y protección de la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva; actividad que ha llevado a cabo en sus más de nueve años de operaciones en México, en los cuales ha documentado y denunciado las agresiones que sufren los periodistas, medios de comunicación y personas que en general ejercen su derecho a la libertad de expresión" (pág. 40).

"De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto esta Primera Sala entiende que la asociación civil Artículo 19 acreditó tener un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclama afecta su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la eventual emisión de la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto: estar en la posibilidad de cumplir de manera cabal con el objeto social para el que dicha asociación fue constituida" (pág. 41).

Decisión

La Corte determinó que la asociación acreditó su interés legítimo, revocó la sentencia recurrida y le concedió el amparo contra la omisión legislativa reclamada, para el efecto de que el Congreso de la Unión emitiera la ley que regulara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal antes de finalizar el segundo periodo ordinario de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020[43]

Hechos del caso

Una asociación civil solicitó el amparo contra la autorización concedida a una empresa para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango. El complejo industrial se encontraba a treinta y 34 de la ciudad de Gómez Palacio, entidad en la cual tiene su domicilio social dicha asociación civil.

El juez de distrito que conoció del amparo sobreseyó el asunto porque consideró que la asociación civil no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.

La asociación reclamó la afectación al derecho al medio ambiente sano, pero el juez de distrito determinó que no existía un vínculo entre tal derecho y el objeto social de la persona moral, por lo que ésta sólo contaba con interés simple, en tanto su objeto social se limitó a la defensa genérica de derechos humanos. Como la asociación tampoco demostró que representaba a las pobladoras y los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades vecinas, o bien, que estas personas integraban dicha asociación, el juzgador decidió que una eventual concesión del amparo no generaría beneficio alguno en la esfera jurídica de la asociación.

Frente a esta decisión, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que su objeto social —protección de derechos humanos en general— incluía el derecho humano al medio ambiente sano, lo que la legitimaba para promover el amparo en representación de las y los habitantes del lugar, pues conforme a los propios actos reclamados, se trataba de una fábrica de alta peligrosidad, sobre cuya existencia el gobierno de Durango no había informado ni consultado a la población.

Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que se trataba de un asunto relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios deben regir el análisis del interés legítimo en materia ambiental?

2. Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender derechos con repercusión social —como el medio ambiente sano y la salud—, ¿es necesario que tengan dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión o, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos los humanos en general?

[43] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Para que una asociación civil u organización no gubernamental acredite interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en el que pretende defender derechos con un ámbito colectivo y social, ¿es necesario que demuestre haber realizado actos de defensa del derecho en cuestión con anterioridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos del daño que se pueda llegar a producir, el análisis de acreditación del interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.

2. Ciertos derechos humanos —como la salud y la protección de un medio ambiente sano— cuentan con una relevancia o repercusión social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, toda asociación civil u organización no gubernamental cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para promover un juicio de amparo en su defensa, en tanto son derechos humanos susceptibles de tutela judicial en amparo. Esta concepción no es extensible a otros casos de derechos eminentemente individuales.

3. Para acreditar el interés legítimo de una asociación civil o de una organización no gubernamental cuando pretenden defender derechos con una dimensión colectiva o social mediante amparo, no puede exigirse que la persona moral deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho.

En estos casos, el análisis del interés legítimo debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, además de que la persona moral tenga como objeto social la protección de ese derecho o de derechos humanos en general, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que puedan mostrar su capacidad para la protección del derecho en cuestión, los cuales evidenciarán que cuenta con una especial posición para su protección.

Justificación de los criterios

1. "[E]s inadecuado que se realice una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea 'razonable' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (párr. 195).

"[S]**ólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo**, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano" (párr. 196).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En el presente caso **se plantea un nuevo problema jurídico**, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa" (párr. 204).

"En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse" (párr. 205).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, **el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas**,'***ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno***'" (párr. 214).

"[E]l derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad" (párr. 217).

"El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general" (párr. 218).

"[E]l Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**" (párr. 226).

"A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**" (párr. 227).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[L]**a tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental** y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana" (párr. 247).

"Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales" (párr. 248).

"[E]l análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de *precaución* en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba." (párr. 252).

"Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—" (párr. 253).

2. "Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas" (párr. 254).

"[E]n el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos. [...]" (párr. 255).

"Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados" (párr. 256).

"[E]sta Segunda Sala considera **que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo**" (párr. 258).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[L]os derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos" (párr. 266).

"[L]a legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales" (párr. 268).

"[L]as asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental (párr. 269).

"[E]l análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo" (párr. 271).

"Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad" (párr. 272).

"De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente" (párr. 273).

3. "En esta tesitura, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala" (párr. 274).

"Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 275).

"De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior, porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo" (párr. 276).

"[E]l interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona y del principio de precaución ambiental*" (párr. 279).

"[C]uando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos" (párr. 283).

"[E]l interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 284).

"[T]oda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano […]" (párr. 286).

"[P]ara acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 287).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y reconoció la legitimación de la asociación civil para promover el juicio de amparo. Sin embargo, negó el amparo porque consideró que no se actualizó la violación al derecho en cuestión.

SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020[44]

Razones similares en AR 79/2023

Hechos del caso

Diversas personas físicas y dos asociaciones civiles promovieron, en Coahuila, un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos que alegaban que eran violatorios del derecho humano a un medio ambiente

[44] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

sano, por la sobreexplotación de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

La persona juzgadora a quien le correspondió conocer de la demanda de amparo, resolvió desecharla de plano, pues estimó que las personas no habían acreditado el interés legítimo para su promoción.

Contra esa determinación, las personas interpusieron un recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo dicho recurso.

Problema jurídico planteado

Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender el derecho al medio ambiente sano, ¿es necesario que prevean dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando quien promueve un juicio de amparo indirecto contra un posible daño al medio ambiente es una persona moral, para acreditar su interés legítimo en el asunto debe demostrar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, debe satisfacer los requisitos generales exigibles a las personas físicas: que una norma constitucional reconozca ese derecho, que el acto reclamado afecte a cierto ecosistema que le preste servicios ambientales y que la persona que se queja pertenezca a ese ecosistema y se beneficie de sus servicios ambientales.

Justificación del criterio

"Previo a que esta Primera Sala traiga a cuenta el criterio que ha sostenido sobre los requisitos para la acreditación del interés legítimo en aras de promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado se estime violatorio del derecho humano al medio ambiente, es importante hacer énfasis en la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo —como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo—, y la garantía de los intereses difusos o colectivos, o los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 32).

"De ahí que para esta Sala pueda válida y legítimamente tener por acreditado la titularidad de un interés legítimo por parte de una asociación civil, esto en aras de defender a un grupo de personas determinado o determinable —como un grupo de personas en condición vulnerable— y, en ese sentido, promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea una omisión de actuar por parte de alguna autoridad, esto con la finalidad de garantizar la protección de algún derecho humano de carácter difuso o colectivo, como un derecho económico, social y/o cultural" (párr. 40).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla [...]" (párr. 43).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[E]ste derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades [...]" (párr. 44).

"En segundo lugar, ha lugar a recordar que esta Sala ha indicado que **el interés legítimo** para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la *especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado*, particularmente, *con sus servicios ambientales*; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor " (párr. 46).

"Y, en tercero, también debe tomarse en cuenta que esta Sala ha sostenido que el análisis en relación con la actualización del **interés legítimo** en juicios ambientales, además, se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz de principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para tal efecto" (párr. 48).

"Si quien aduce tener el interés legítimo para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental es una *persona física*, ésta tiene que:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental" (párr. 51).

"Y, si quien promueve el juicio de amparo es una *asociación civil defensora de derechos colectivos* —como bien es el caso del derecho humano a un medio ambiente sano—, ésta debe acreditar <u>adicionalmente</u>:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto" (párr. 52).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Decisión

La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida debido a que el juzgado de distrito desechó la demanda sin haber tomado en consideración la naturaleza sui géneris del estándar de protección del derecho humano a un ambiente sano, y además sin haber considerado la teleología del interés legítimo, como una figura implementada por el legislador para la garantía —especialmente— de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/